

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOMULDESA LTDA
**Demandado: NATHALY MUÑOZ CONTRERAS, SILVIA CONTRERAS
HERNÁNDEZ y ANDERSON HUMBERTO SANABRIA
PARMIÑO.**
Radicado: 68-770-40-89-002-2019-00017-00

1. ASUNTO

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en la ejecución singular de mínima cuantía propuesta por el Dr. PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ quien actúa como endosatario al cobro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA" contra NATHALY MUÑOZ CONTRERAS, SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ y ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PARMÍÑO, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 440 del C. G. P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El endosatario al cobro de COOMULDESA LTDA, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de NATHALY MUÑOZ CONTRERAS, SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ y ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PARMÍÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.835.551,00), correspondiente al saldo del capital insoluto.

- Por los intereses convencionales a la tasa del 22.41% E.A., sobre el saldo del capital adeudado por el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2018 hasta el 06 de junio de 2018.
- Por los intereses moratorios desde el día 7 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Condenar al pago de agencias en derecho y costas del proceso.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO

La causa petendi se resume así:

1. Los demandados NATHALY MUÑOZ CONTRERAS, SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ y ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PARMIÑO, el día 06 de junio de 2017 suscribieron a favor de COOMULDESA LTDA el pagaré No.27-00022248-8, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).
2. A la fecha de presentación de la demanda el saldo insoluto asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.835.551,00).
3. El pagaré tiene como fecha de vencimiento el 06 de julio de 2022.
4. Los ejecutados incumplieron la obligación desde el 7 de junio de 2018 y por ello se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
5. El título valor base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se emitió el respectivo mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma consignada en las pretensiones de la demanda, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

¹ Fl. 14 Cdo. 1

Con relación a las medidas cautelares se decretó en la misma fecha el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 321-26148 que la parte ejecutante denunció como de propiedad de la demandada SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ, sin que se hubiese logrado su registro.

Igualmente mediante providencia proferida el 26 de abril de 2019 se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ dentro del proceso con radicado 2019-0003 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, siendo comunicada la medida con oficio No. 267 del 06 de mayo de 2019² y en la misma data se decretó el embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PINTO.

En cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada le envió a los ejecutados una citación con el fin de que comparecieran al Juzgado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación, término que venció sin que se presentaran, lo cual llevó a darle curso a la notificación por aviso, la cual fue recibida el 12 de marzo de 2020, junto con copia del mandamiento de pago, según constancia de la empresa de correo "*Enviamos Comunicaciones SAS*" y copias cotejadas allegadas al expediente³, en consecuencia el término de contestación de la demanda venció en silencio por parte de los demandados, toda vez que se cumplió el 17 de julio de 2020⁴.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandada están legitimados en la presente causa.

² Fls 21 Cdo 2.

³ Fls 31 - 37 Cdo 1.

⁴ Para el efecto ver constancia secretarial visible a folio 38 Cdo. 1

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo ha constituido un pagaré, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.2.1 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina⁵ los títulos ejecutivos se clasifican en:

TÍTULOS JUDICIALES; Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales expedidas en debida forma mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

TÍTULOS CONTRACTUALES; En estos ya no es el Juez o el magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

TÍTULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO; se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad

⁵ Procesos de Ejecución, Nelson Mora

judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

TITULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL; prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

4.2.2 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho el pagaré firmado por COOMULDESA LTDA y los aquí ejecutados, es un título valor que deviene de la celebración de un contrato de mutuo, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores y que hacía viable su cobro por vía judicial.

A los ejecutados NATHALY MUÑOZ CONTRERAS, SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ y ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PARMIÑO se les notificó por aviso el auto que libró mandamiento ejecutivo, actuación surtida el día 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino⁶ y ello ocurrió el 12 de marzo de 2020⁷.

Así las cosas, debido a que los demandados no cancelaron la obligación, ni contestaron la demanda dentro del término que tenían para tal fin⁸, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a la parte ejecutada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENÉSE seguir adelante con la ejecución en contra de NATHALY MUÑOZ CONTRERAS, SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ y ANDERSON HUMBERTO SANABRIA

⁶ Artículo 292 del C.G.P.

⁷ Fls 31 - 37 Cdo 1.

⁸ Para el efecto ver constancia secretarial visible a folio 38 Cdo 1.

PARMIÑO, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

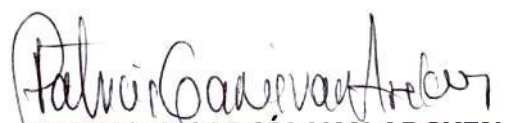
SEGUNDO: ORDENÉSE la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo y secuestro de los mismos, para que con su producto se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$863.000.00) M/cte. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

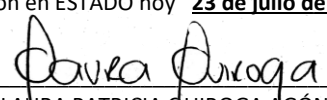
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 23 de julio de 2020.


LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria